



ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-083/2022

PARTE ACTORA: JONATHAN VARGAS URBINA

AUTORIDADES RESPONSABLES: PRESIDENTA MUNICIPAL DE TEPEAPULCO, HIDALGO Y OTROS

TERCERO INTERESADO: HUGO PERÉZ RAMÍREZ

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós¹.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, se determina el **cumplimiento** dado por la autoridad responsable a la sentencia de veintiocho de julio, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El veintiocho de julio, se dictó sentencia dentro del expediente en que se actúa, resolviéndose lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se **ordena** al ayuntamiento, por conducto de su presidenta municipal, **dar vista** al Congreso del Estado y **llamar** al actor para los **efectos** precisados en el último considerando de la presente sentencia.*

***SEGUNDO.** Con copia certificada de la presente resolución **dese vista** al Congreso del Estado, para los efectos legales conducentes.”*

Cabe señalar que los **efectos** precisados, para la autoridad responsable fueron los siguientes:

*“**6. Efectos.** En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al **ayuntamiento**, a efecto de que, por conducto de la **Presidenta Municipal**, dentro del término de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique la presente resolución, lleve a cabo lo siguiente:*

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

- I. De **vista** al Congreso del Estado de las faltas en que ha incurrido Hugo Pérez Ramírez, en el desempeño de sus funciones como síndico hacendario propietario del ayuntamiento, desde el veintinueve de marzo y las que se sigan acumulando; a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones, inicie el procedimiento correspondiente, mediante el cual determine si se suspende o revoca el cargo del referido ciudadano y, en consecuencia, se toma protesta al accionante.
- II. **Llame** al actor para tomarle protesta, a efecto de que ejerza las funciones inherentes al cargo para el cual fue electo, de manera temporal; con todas las obligaciones y derechos que ello implica.
- III. Una vez hecho lo anterior **informe** a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo las constancias atinentes para acreditar su cumplimiento.**"

2. Notificación. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable, el veintinueve de julio, como se advierte del oficio TEEH-SG-873/2022, los sellos y cédula de notificación correspondientes.

3. Cumplimiento. El cuatro de agosto, la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Tepeapulco presentó ante este Tribunal un escrito mediante el cual manifestó haber dado cumplimiento a la sentencia de mérito, anexando la documentación atinente al mismo, de lo cual se ordenó dar vista al actor.

4. Certificación. El dieciséis de agosto, el Secretario de Estudio y Proyecto en turno hizo constar y certificó que, a dicha fecha, había transcurrido el plazo para el desahogo de la vista dada al actor sin que hubiera realizado manifestación alguna.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de

² En adelante Constitución Federal.

Hidalgo³; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁴; 1, 2, 9, 12, fracciones II y V, inciso c), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el referido precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada el cinco de mayo forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁵.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

³ En adelante Constitución Local.

⁴ En adelante Código Electoral.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.⁶

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Análisis del cumplimiento. Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

En el caso, el actor acudió a este Órgano Jurisdiccional, alegando la transgresión a su derecho de votar y ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por parte del ayuntamiento de Tepeapulco, derivado de su negativa a llamarlo y tomarle protesta, en su carácter de síndico hacendario suplente, ante las ausencias reiteradas del propietario.

En su demanda, el accionante refirió, medularmente, que las autoridades responsables omitieron llamarlo, a efecto de tomarle protesta, para que ejerciera el cargo para el cual fue electo, como síndico suplente (hacendario), en virtud de que el propietario no se había presentado tanto a las sesiones ordinarias, como extraordinarias, a las que fue convocado.

Asimismo, consideró que el ayuntamiento no podía ejercer debidamente sus funciones, ante las faltas constantes y reiteradas de uno de sus integrantes, lo cual pone en riesgo los intereses de la sociedad.

Al resolver, se consideró **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el accionante, toda vez que, por una parte, acreditó que el síndico propietario se ha ausentado a sus labores sin causa justificada; pero por otra, partió de una premisa equivocada al pretender que por dichas ausencias el ayuntamiento debía tomarle protesta para ejercer el cargo de manera definitiva, pues ello no constituye una facultad del mismo, sino del Congreso del Estado.

Por lo que, como se ha precisado desde los antecedentes del presente acuerdo plenario, se le ordenó a la autoridad responsable que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia diera vista al Congreso del Estado, respecto de las faltas del síndico propietario, y, asimismo, llamará al suplente, a efecto de tomarle protesta para que ejerza el cargo de manera temporal.

Ocurrido lo anterior, la autoridad responsable debía informar a este Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes que demuestren su cumplimiento; apercibida que de ser omisa se le impondría alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral.

En atención a ello, el cuatro de agosto la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Tepeapulco, mediante escrito, informó a este Tribunal que en la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el dos anterior, el actor rindió protesta para ejercer el cargo de Síndico Hacendario de manera temporal.

Asimismo, señaló que le dio vista al Congreso del Estado, respecto de la conducta desplegada por el Síndico Hacendario Propietario, en cuanto a sus inasistencias y omisión de sus funciones.

Cabe señalar que, a efecto de acreditar su dicho, la autoridad responsable anexo a su escrito copias certificadas de lo siguiente:

- Acta de la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el dos de agosto.

- Acuse de recibo del escrito signado por la Presidenta Municipal, presentado al Congreso del Estado el tres de agosto.

Documentales que, de conformidad con el artículo 361, fracción I, del Código Electoral, cuentan con pleno valor probatorio.

Así, del análisis realizado a las mismas, se tiene que el actor ha rendido protesta para ejercer el cargo de Sindico Hacendario suplente, de manera temporal, desde el dos de agosto, durante la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Cabildo.

Del acta correspondiente se desprende que el actor estuvo presente en la misma, en la cual fue incorporado al ayuntamiento para ejercer el cargo de referencia, de manera temporal, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa.

Asimismo, se tiene que, mediante escrito presentado ante el Congreso del Estado el tres de agosto, la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Tepeapulco, hizo del conocimiento de dicho órgano legislativo las faltas en que ha incurrido el síndico propietario, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente y determine lo conducente.

Por tanto, es claro que la autoridad responsable ha dado cabal cumplimiento al fallo de veintiocho de julio, pues de las documentales previamente referidas y analizadas se tiene por acreditado que el actor se ha tomado protesta al actor para el ejercicio de su cargo, de manera temporal, además de que se le ha dado vista al Congreso del Estado de las faltas en que ha incurrido el síndico hacendario propietario.

Asimismo, no pasa desapercibido que, mediante acuerdo de cinco de agosto se dio vista de dichas documentales al actor, a efecto de que, dentro de un plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, manifestará lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por conforme.

Y, como consta en la certificación de dieciséis de agosto que obra en autos, el plazo transcurrió en exceso sin que realizará manifestación alguna, por lo que se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citado acuerdo y se le tiene por conforme con el cumplimiento dado a la sentencia por parte de la autoridad responsable.

En consecuencia, se tiene al ayuntamiento de Tepeapulco dando cabal cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente en que se actúa.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se tiene por **cumplida** la sentencia de veintiocho de julio dictada en el juicio en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del último considerando.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.